

5  
Ej. 2



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

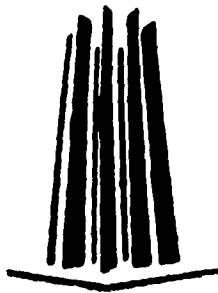
---

"CAMPUS ARAGON"

EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA ELABORACION  
DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO  
REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**EDUARDO AGUILAR MAGAÑA**



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1996.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Con cariño y agradecimiento para todas aquellas personas que me apoyaron siempre de manera incondicional en mi preparacion profesional.

Con profunda gratitud para la UNAM, por haber sido parte de su distinguida comunidad y poder ser ahora uno de sus egresados.

EDUARDO AGUILAR MAGANA

I N D I C E

	Página.
INDICE.....	1
INTRODUCCION.....	4

C A P I T U L O I

LAS SOCIEDADES EN GENERAL

A.- CARACTERISTICAS.....	7
1. CONCEPTO.....	7
2. TIPOS DE SOCIEDAD.....	14
3. NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD.....	18
B.- LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	20
1. CONCEPTO.....	20
2. MEDIOS DE REGULACION.....	25
3. OTROS REGIMENES.....	28

**C A P I T U L O    I I**

**LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

	Página
A.- CONCEPTO.....	35
1. DOCTRINA.....	38
2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	43
B.- ORIGEN HISTORICO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	45
1. ROMA.....	45
2. EPOCA CONTEMPORANEA.....	48
3. MEXICO.....	50

**C A P I T U L O    I I I**

**LA NECESIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

	Página
A.- INEXISTENCIA.....	52

	Página
1. EFECTOS ENTRE LOS CONYUGES.....	52
2. EFECTOS RESPECTO A TERCEROS.....	60
B.- EXISTENCIA.....	66
1. EFECTOS ENTRE LOS CONYUGES.....	66
2. EFECTOS RESPECTO A TERCEROS.....	69

## C A P I T U L O    I V

### PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR LAS

### CAPITULACIONES MATRIMONIALES

	Página
A.- SUGERENCIAS.....	72
1. POR INICIATIVA PRIVADA.....	72
2. POR EL REGISTRO CIVIL.....	76
 CONCLUSIONES.....	 80
 BIBLIOGRAFIA.....	 82

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo consiste en un estudio sobre una figura jurídica: las **Capitulaciones Matrimoniales**.

Aunque el tema central sean las capitulaciones matrimoniales, resulta imprescindible analizar de donde surgen, es decir, según la misma Ley que les da vida; o sea de la sociedad conyugal e, incluso, de los bienes separados, al realizarse el matrimonio, incluyendo en este análisis conceptos, y naturaleza jurídica de dichas figuras.

Más aún, para comprender los conceptos que se manejan, el estudio partirá de las **sociedades en general**, porque es necesario conocer primero que es una sociedad, y luego que es la sociedad conyugal, así como el saber primero que es una capitulación y que es matrimonio y después que son las capitulaciones matrimoniales.

Por otro lado, no deben faltar los antecedentes en este

trabajo, pues ello ayuda a comprender mejor las figuras jurídicas que se manejan, ya que es factible observar como han cambiado a través del tiempo, y así conocer que tan eficaces o inútiles han sido.

El objeto primordial de este trabajo es demostrar que existe un problema por la falta de elaboración de capitulaciones matrimoniales en los matrimonios, y más específicamente en los contraídos bajo el régimen de sociedad conyugal, y proponer una solución a este problema mediante dos sugerencias que se precisan en el capítulo cuarto de este mismo trabajo.

Por lo que respecta al análisis del problema mencionado, se estudian los efectos que surgen o pudieran producirse entre los cónyuges y en relación a terceros, bien por no existir capitulaciones o por existir estas; lo que está dirigido a dejar claro que las capitulaciones matrimoniales son necesarias y elementales en todo matrimonio, ya sea que se haya celebrado bajo el régimen de bienes separados o si se celebró bajo el de sociedad conyugal.

En cuanto a las sugerencias para elaborar las capitulaciones



matrimoniales, consisten en procedimientos relativamente sencillos a fin de asegurar que se cumpla con este requisito legal, que para contraer matrimonio contempla el Código Civil para el Distrito Federal.

También se procurará demostrar, desde luego, que en la práctica no se elaboran las capitulaciones, es decir, a los futuros consortes no se les obliga a cumplir con este requisito tan importante en el matrimonio, lo que, como ya se dijo, ocasiona problemas. En virtud de esto, muchos matrimonios no conocen, y mucho menos saben en que consisten las capitulaciones matrimoniales, sin embargo, las deberían conocer y saber manejar todos los matrimonios, ya que son parte del mismo.

# C A P I T U L O I

## LAS SOCIEDADES EN GENERAL

### A.- CARACTERISTICAS

Para iniciar el estudio de las capitulaciones matrimoniales, es pertinente conocer los conceptos fundamentales con los que se ha de trabajar.

#### 1. CONCEPTO

En el Código Civil de 1884, en su artículo 2219, definía a la sociedad como el contrato por el cual las personas capaces ponían en común sus bienes o industria o ambos, con el fin de dividir el dominio de ellos y las ganancias o pérdidas o sólo éstas últimas.

En el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en el

artículo 2688 dice: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

La primera definición es muy limitada, ya que "...una reunión de personas que aportaran bienes o servicios o ambos, no para dividir el dominio ni las pérdidas o las ganancias, no sería <sup>1</sup> sociedad, cayendo indebidamente en el contrato de asociación."

En cuanto a la segunda definición, se puede interpretar en el sentido de que la sociedad es un acto jurídico mediante el cual las personas que en ella participan se comprometen mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para llevar a cabo un determinado fin que les es común, pero de naturaleza económica, que no debe consistir en una especulación comercial. Reviste una gran importancia esta última definición por estar expresada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

1. AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. Contratos Civiles. Segunda Edición Ed. Porrúa S. A. México 1977. p. 221.

Si descomponemos esta segunda definición en todos sus elementos fundamentales tendríamos, en primer lugar, que es un acto jurídico, de donde se desprende que se habla de un contrato, ya que según el concepto de contrato, éste es un acto jurídico que produce o transfiere derechos y obligaciones; también como ya se vió en la definición que el mismo Código da y que inicia diciendo "...Por el contrato de sociedad...", así que en este sentido se ve claro que el acto jurídico corresponde a la especie de los contratos, por tanto, este primer elemento no tiene dificultad para su comprensión.

Como segundo elemento, es el que se refiere a las personas que intervienen y se comprometen mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos. Aquí, como en todo contrato, deben intervenir dos o mas personas, y por ende, el acuerdo de voluntades, lo cual no necesita mayor explicación, pues éste es un elemento esencial en todo contrato sin el cual no vale el acto jurídico. Por otro lado, el compromiso mutuo de combinar recursos o esfuerzos se refiere nada menos que a la obligación que por voluntad propia, adquiere cada socio, en este caso se contrata, se establecen, se determinan obligaciones y derechos

recíprocos que giran en torno al hecho de apotar un bien en sentido amplio, que se combinará con otros bienes de otros socios.

Un elemento más, es el que se refiere al fin común, característica especial de la sociedad. Por sólo mencionar un ejemplo, en la compraventa el fin esencial es, por parte del comprador, adquirir la propiedad de un bien y para el vendedor obtener un pago en dinero por dicho bien. Como se nota, no hay un fin común a ambas partes, o al menos no como en la sociedad.

Si este fin común no existiera, simplemente no sería una sociedad, por lo que es muy importante este elemento, pues es característico de esta figura jurídica.

El siguiente elemento es el que se refiere a la naturaleza económica del fin que persigue la sociedad, o lo que es lo mismo "...de carácter preponderantemente económico..." (artículo 2688 del Código Civil). En este caso, y al contrario de la asociación, el carácter de económico tiene mayor importancia toda vez que es una gran diferencia con el contrato de asociación, puesto que en

este último no hay un fin preponderantemente económico, aunque pueda existir en segundo o tercer término pero sin que sea preponderante.

La característica de "preponderantemente" en la sociedad es bien importante, pues sin ella ya no se está frente a una sociedad, sino ante una asociación o cualquier otra figura, pero no una sociedad. La característica señalada significa que lo económico va a trascender más en la sociedad como fin común, y que al ser así se estará en la figura jurídica denominada contrato de sociedad.

Como último elemento de esta definición se encuentra la limitación que dice que no constituya una especulación comercial. En este sentido no se permite que se hagan operaciones consistentes en comprar algo con la idea de venderlo sacando un beneficio, o en otras palabras, que no consistan en operaciones comerciales o financieras de las cuales se espera sacar un provecho gracias a las variaciones de los precios.

Este elemento es también muy importante, puesto que de

existir una especulación comercial o mercantil en una sociedad civil, ya no se consideraría como tal, sino como una sociedad mercantil y por ende se registrará por el Código de Comercio (artículo 2695 del Código Civil).

Para completar este inciso, se darán un par de definiciones más.

Por su parte, el autor Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho define a la sociedad civil de la siguiente manera:

"SOCIEDAD CIVIL. Contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial (Código Civil para el Distrito y Territorios Federales arts. 2688-2738)."<sup>2</sup>

2. DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Segunda Edición.  
Ed. Porrúa S. A. México 1970. p. 304

Por último, Rogina Villegas dice:

"Las sociedades una corporación de derecho privado, dotada de personalidad jurídica que se constituye por contrato entre dos o más personas para la realización de bienes o industria, o de ambos, siempre que no se lleve a cabo una especulación comercial, ni se adopte la forma mercantil."<sup>3</sup>

Como es de notarse, este autor también define a la sociedad con los elementos esenciales de la definición del Código Civil, pero agrega algo como corporación de derecho privado, que no se refiere a otra cosa que a la sociedad civil, la cual, dice tiene personalidad jurídica, lo que significa que es una persona moral que de hecho y de derecho existe y por tanto puede ser sujeto de derechos y obligaciones, además se constituye por contrato entre dos o más personas, lo que equivale en la definición del Código a "...los socios se obligan mutuamente..."

3. Citado por AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. Contratos Civiles. Segunda Edición. Ed. Porrúa S. A. México 1977. p. 221.



## 2. TIPOS DE SOCIEDAD

El primer tipo de sociedad se halla en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2688. Este artículo hace mención a la sociedad en general, definición que corresponde a lo que es la sociedad civil.

Así, el primer tipo de sociedad que surge es la sociedad civil que ya se ha estudiado.

En segundo término se encuentra la sociedad mercantil que "...es la constituida, de acuerdo con la legislación de esta naturaleza, para el ejercicio del comercio."<sup>4</sup>

El artículo 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice: " Se reputaran mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta ley".

4. Op. Cit. p. 304

Por su parte, el Código Civil en el artículo 2695 establece:  
" Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio."

Existen pues, dos tipos de sociedades: la sociedad civil y la sociedad mercantil.

En cuanto a las sociedades mercantiles el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone: " Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles.

- "I. Sociedad en nombre colectivo;
- "II. Sociedad en comandita simple;
- "III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- "IV. Sociedad anónima;
- "V. Sociedad en comandita por acciones; y
- "VI. Sociedad cooperativa."

Estas son las seis especies de sociedades mercantiles que el Código de Comercio reconoce. Pero todavía existe otro tipo de sociedad que es regulada por el Código Civil: la sociedad

conyugal. "La sociedad conyugal es un régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales."<sup>5</sup>

Por ser la sociedad conyugal el tema siguiente de este capítulo no se abundará más en ella.

Por último y a efecto de completar este inciso, se señalarán otros tipos de sociedades contempladas por la doctrina, pero necesarias para el presente estudio.

La sociedad de capital variable, como el mismo Código de Comercio en su artículo 213 la nombra "Es aquella en la que el capital social es susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, así como de disminución de dicho capital, por retiro total o parcial de las aportaciones, con sujeción a las formalidades establecidas al efecto en el contrato constitutivo."<sup>6</sup>

5. Idem.

6. Idem.

También se encuentra la sociedad extranjera que "Son las personas morales constituidas en un determinado país conforme a sus leyes con domicilio legal en el mismo, en relación con los demás países."<sup>7</sup>

Sociedad irregular: "...aquellas que se han creado o funcionan con violación de las disposiciones legales aplicables."<sup>8</sup>

7. Ibid. p. 305

8. Ibid. p. 305

### 3. NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD

Desde el punto de vista legislativo mexicano no cabe duda que se tiene a la sociedad como un contrato y no sólo por eso, sino porque la regula dentro de la segunda parte de el Código Civil, que es la referente a los contratos.

Por otro lado, existen diversas teorías en torno a la naturaleza jurídica del contrato de sociedad. Es posible dividir las en dos grandes grupos: "...las que afirman que la sociedad no es un contrato y las que afirman que la sociedad es un acto constitutivo."<sup>9</sup> porque el acto constitutivo sólo da vida a un derecho o a una obligación.

"Gierke afirma que las voluntades de los socios no son suficientes para crear la personalidad jurídica, que se constituye por un acto unilateral, ya que las voluntades de los socios no son opuestas, sino paralelas.

9.Op. Cit. p. 222

"Ascarelli dice que es un contrato de organización que tiene las características de ser plurilateral, porque cada socio entra en relación con la sociedad y los demás socios, solución distinta a los contratos bilaterales; es un contrato atípico, en el sentido de que las obligaciones no están determinadas mediante formas preestablecidas, como acontece en los contratos de cambio, sino obligándose a hacer, dar o no hacer, a veces simultáneamente. Finalmente como contrato de organización, las partes no sólo tienen el deber, sino el derecho de cumplir con sus obligaciones.

"Leon Duguit fue el primero que negó, con acopio de argumentos la naturaleza contractual de la sociedad, nos dice que hay actos plurilaterales, que producen derechos y obligaciones y sin embargo no son contratos."<sup>10</sup>

No obstante, se tomará como base la ley, de donde se desprende que la sociedad es un contrato, pues está regulada como tal.

10. Citado por AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. Ob. Cit. p. 222

## B.- LA SOCIEDAD CONYUGAL

### 1. CONCEPTO

El artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes."

En base a este artículo es fácil notar que la sociedad conyugal es un régimen jurídico relacionado con el patrimonio conyugal, porque cuenta con normas específicas al respecto.

En relación a lo anterior, Rafael De Pina Vara dice que la sociedad conyugal es un "régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales."<sup>11</sup>

También se puede definir como "...el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes

11. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa S.A. Segunda Edición. pag. 504.

incluidos dentro de la sociedad conyugal. La misma puede ser total o parcial. Será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad segregando algunos de ellos, igual con respecto a los productos."<sup>12</sup>

Así pues, la sociedad conyugal "...según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses que responde adecuadamente a los cónyuges que unen sus personas y sus intereses."<sup>13</sup>

"La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes" (Artículo 184 del Código Civil).

12. MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Ed. Porrúa S. A. México 1990. p. 151.
13. DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de Familia. 27a. Edición. Ed. Porrúa S. A. México 1981. p. 268.



La sociedad conyugal surge en el momento del matrimonio o durante su existencia y "...puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos..." (Artículo 187 del Código Civil). Termina también por la disolución del matrimonio; también puede terminar "...a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

"I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

"II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

"III. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

"IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente."

Existen también causas de suspensión por ausencia o abandono de alguno de los cónyuges.

"Artículo 195.- La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código."

"Artículo 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso."

La sociedad conyugal puede comprender bienes presentes y bienes futuros. En este sentido cabe mencionar que si comprenden bienes que ameriten constar en escritura pública éste mismo requisito debe observarse con las capitulaciones matrimoniales, para que surtan efectos contra tercero.

Respecto a su contenido de la sociedad conyugal, éste consiste en los requisitos que para las capitulaciones matrimoniales menciona el artículo 189 del Código Civil.

La sociedad conyugal tiene como fin el de dar un orden y seguridad jurídica a todos y cada uno de los bienes que los consortes aporten al matrimonio, ello mediante las propias capitulaciones que en virtud de la sociedad conyugal han de celebrarse.

## 2. MEDIOS DE REGULACION

Por supuesto que el medio de regulación es la ley, es decir a la sociedad conyugal la regula directamente la ley, por ser una figura jurídica surgida de la misma.

Pero no toda ley está enfocada a regular la sociedad conyugal, ni falta hace mencionarlo, pero sí se puede decir que existe un capítulo especialmente para reglamentar a la sociedad conyugal en el Código Civil para el Distrito Federal.

Delimitado el primer medio de regulación, se llega consecuentemente a las capitulaciones matrimoniales que son las encargadas directas de regular a la sociedad conyugal. En este punto cabe aclarar que por ser las capitulaciones matrimoniales materia del capítulo segundo, no se analizarán a fondo.

Artículo 179 del Código Civil. "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal, o la separación

de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso."

Entre los aspectos más importantes que las capitulaciones matrimoniales deben contener según el artículo 189 del Código Civil son:

- Lista detallada de bienes inmuebles.
- Lista de bienes muebles.
- El alcance de la sociedad conyugal en relación con los bienes de los cónyuges.
- El destino del producto de su trabajo (de cada cónyuge).
- Quien será el administrador.
- Como liquidar la sociedad.

Otro medio de regulación, es el contrato de sociedad. Este medio surge siempre que no se hayan celebrado las capitulaciones matrimoniales y en lo que no estuviere expresamente estipulado (Artículo 183 del Código Civil).

No cabe mayor explicación, pues ya se ha estudiado el citado contrato y sólo se recalca sobre el hecho de que el contrato de sociedad también es un medio de regulación de la sociedad conyugal, siempre que se den los supuestos que la ley exige.

Recapitulando, es posible decir que existen tres medios de regulación de la sociedad conyugal, y que son: la ley, en donde se incluye a la jurisprudencia; las capitulaciones matrimoniales que son el medio de regulación propio para los efectos de los bienes del matrimonio en la sociedad conyugal; y por último, las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

### 3. OTROS REGIMENES

En el Código Civil para el Distrito Federal, existen dos regímenes: sociedad conyugal y separación de bienes, de los cuales el primero ya se ha estudiado en particular.

La separación de bienes es el segundo régimen que existe, desde el punto de vista de la ley. Dicho de otra forma, la ley sólo prevee dos regímenes patrimoniales del matrimonio.

Este régimen merece especial atención, pues a pesar de ser lo contrario de la sociedad conyugal, tiene aspectos sobresalientes que vale profundizar en ellos.

El régimen en cuestión, puede originarse "... en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio entre los consortes, o bien por sentencia judicial." (Artículo 207 del mismo Código). Así como la sociedad conyugal, los bienes separados pueden estipularse en las capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio, incluso durante éste mediante

un convenio entre los esposos que no es otra cosa que las capitulaciones; o por sentencia judicial que declare extinguida la sociedad conyugal.

En igual forma que la sociedad conyugal, la separación de bienes "...puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después." (Artículo 207 del Código Civil).

El artículo 208 del mismo Código determina que:

"La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos."

Pueden existir juntos los dos regímenes, sociedad conyugal y separación de bienes. " De la combinación de ambos puede surgir un régimen mixto: parte de los bienes en sociedad conyugal y la



otra parte con bienes propios de cada uno de los esposos, o de sólo uno de ellos."<sup>14</sup>

La misma ley contempla la existencia de los dos regímenes juntos, lo que el autor mencionado llama régimen mixto.

Este régimen, como el de sociedad conyugal, los cónyuges lo pueden modificar durante su matrimonio y cambiarlo por el de sociedad conyugal, teniendo que obedecer a todos los requisitos legales que pide la constitución de la misma.

Así, respecto del régimen de separación de bienes, cabe señalar "...que no necesita de ningún ordenamiento complicado, pues hay una disociación completa de los intereses pecuniarios de los cónyuges, fuera de la obligación que sobre ellos pesa de contribuir a las cargas del matrimonio."<sup>15</sup>

14. MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Ed. Porrúa S. A. México 1990. p. 150.
15. BADENES GASSET, RAMON. Conceptos Fundamentales del Derecho. (Las Relaciones Jurídicas Patrimoniales). Ed. Marcombo. Ed. Bixareu. Barcelona-México 1981. p. 276.

En la clasificación que la doctrina hace de los regimenes patrimoniales del matrimonio, sobresalen en primer lugar el régimen de libertad contractual que consiste en dar a los cónyuges libertad, más o menos amplia, para elegir su régimen matrimonial con las limitaciones legales.

Este régimen, como lo llama la doctrina, no es tal, pues hasta antes de elegir el régimen legal (sociedad conyugal o separación de bienes) no existe propiamente un conjunto de normas o disposiciones que, en este caso, regulen la propiedad de los bienes de los cónyuges dentro del matrimonio.

Dice la doctrina que otro régimen, que es el opuesto al contractual "... es el régimen único impuesto por la ley sin posibilidad de modificación..."<sup>16</sup>

El anterior régimen se origina en virtud de que los contrayentes pueden pasar por alto el establecer para sí un determinado régimen, es por ello "... que algunas legislaciones

16. CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales). 2a. Edición. Ed. Porrúa S. A. México 1990. p. 182.

han previsto la subsidiaridad legal, como aconteció en... los  
códigos de 1870 y 1884..."<sup>17</sup>

Otro régimen que se menciona es el sistema de absorción, que consistía en la integración de todos los bienes de la mujer a los del hombre, o sea que la "...personalidad de la mujer en el matrimonio no tenía consecuencia..."<sup>18</sup>. Sin embargo, este sistema ya no funciona en el derecho positivo contemporáneo, por tanto no interesa abundar en ello.

Existen doctrinalmente, otros regímenes llamados los regímenes de comunidad. En ellos hay una comunidad universal y otra limitada. La universal se llama así porque todos los bienes presentes y futuros son propiedad de ambos consortes.

En este régimen, todos y cada uno de los bienes forman parte de una masa común.

17. Ibid.

18. Ibid.

Por otro lado, la limitada "... es la formación de una masa patrimonial conjunta que coexiste con los peculios privativos de los esposos. Existen, pues, en este sistema tres fondos económicos distintos: el capital del marido, los bienes propios de la mujer y el acervo común de la sociedad."<sup>19</sup>

En este régimen pueden ser parte de la sociedad, sólo los bienes muebles, por ejemplo; sino la adquisición a título oneroso, o bien muebles futuros o sólo presentes, entre otros ejemplos, demostrándose con todo ésto la variedad que puede existir en este tipo de comunidad. Pero ello al lado del patrimonio de cada uno de los cónyuges.

Por último, existen los regimenes especiales dentro de los cuales está el dotal "Que es aquél en que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de su patrimonio, pero transfiriéndose al marido la administración y el usufructo de todos los bienes de la mujer o parte de ellos (los que constituyen la dote) para que el marido aplique todos sus frutos a las cargas del matrimonio..."<sup>20</sup>

19. PUIG PEÑA, FEDERICO. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo

II. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1963. p. 273.

20. CASTAN TOBENAS, JOSE. Op. cit. pag. 278.

Dentro de los mismos especiales está también el régimen de la sociedad de gananciales el cual es una comunidad limitada de bienes, de donde su importancia es: "El respeto a la propiedad peculiar de los cónyuges y la formación de un capital común, que esté principalmente destinado a levantar las cargas matrimoniales. Lo que aporten el marido y la mujer al matrimonio será el patrimonio exclusivo de cada cónyuge; pero los resultados de producción, las ganancias obtenidas y las adquisiciones posteriores, bien por un origen común de riquezas, bien por el resultado del trabajo de cada uno de los cónyuges, forma un capital social y común, constituye una propiedad colectiva, que pertenece a la nueva personalidad formada por el matrimonio."<sup>21</sup>

Ya sea por ley o si así lo desean, en este régimen los cónyuges pueden hacer propia la mitad de las ganancias al disolverse el matrimonio.

21. CASTAN TOBENAS, JOSE. Op. cit. pag. 294.

## C A P I T U L O   I I

### LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

#### A. CONCEPTO.

En este capítulo se estudiará en particular a las capitulaciones matrimoniales, es decir, se analizará de manera más directa lo que dicha figura jurídica significa e implica.

Antes de entrar de lleno a el concepto de las capitulaciones matrimoniales, es oportuno explicar de manera muy breve cada una de estas dos palabras (capitulación y matrimonio).

En primer lugar, Manuel Ossorio define a la capitulación como el "concierto o pacto hecho entre dos o mas personas sobre algún negocio comunmente grave".<sup>1</sup> Esta definición que el autor

1. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Heliasta. Buenos Aires Argentina 1990. p. 107.

da, es muy acertada además de ser fácil de comprender; de ahí que se entienda, pues, que una capitulación es sinónimo de pacto o concierto, entendiéndose por pacto, desde el punto de vista del derecho, al acuerdo de voluntades entre varias personas (dos o más), para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y/o obligaciones.

Entonces la capitulación o capitulaciones, serán pactos entre dos o más personas, esto en un sentido general.

En segundo lugar, se encuentra la palabra matrimoniales, que es lo relacionado o perteneciente al matrimonio, de la que no existe una definición, sin embargo, si hay una definición de matrimonio, que para el presente objetivo si es útil, además de que forzosamente hay que llegar a está, ya que aquella es su derivada.

El autor Manuel Ossorio define al matrimonio así: " Vocablo que tiene su etimología en las voces latinas *matris* y *munium*, que unidas significan "oficio de la madre"; aunque con más propiedad se debería decir "carga de la madre", porque es ella

quien lleva -de producirse- el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el "oficio del padre" (patrimonio), es -o era- el sostenimiento económico de la familia".<sup>2</sup>

Esta definición de matrimonio, es por mucho, diferente a la definición que cualquier diccionario común pudiera contener, la cual versaría más o menos así: Matrimonio: contrato civil que une a un hombre y a una mujer. Es claro que la concepción actual de lo que es matrimonio no es la misma que la que originariamente tenía ese vocablo. Sin embargo, en la figura jurídica que se estudia, se entiende a la palabra "matrimoniales" en el sentido de perteneciente al matrimonio, que es el significado que tiene en la actualidad.

Hecha esta explicación, se iniciará propiamente el análisis del concepto de las capitulaciones matrimoniales de acuerdo a la actualidad.

2. Op. Cit. p. 452



## 1) DOCTRINA

Las capitulaciones matrimoniales son un "Contrato que se celebra en atención a un matrimonio y que tiene por objeto la fijación del régimen al que han de sujetarse en el mismo los bienes de los cónyuges."<sup>3</sup>

Analizando este concepto, se obtiene que las capitulaciones son un contrato, pero un contrato es un convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho. Se deduce entonces, que las capitulaciones no pueden ser un contrato ya que éste sólo produce o transfiere derechos u obligaciones, y en las capitulaciones matrimoniales se pueden modificar o extinguir derechos y obligaciones tal como sucede en el caso de implantar la separación de bienes durante el matrimonio con el objeto de sustituir a la sociedad conyugal, pues con ello se modifican o extinguen derechos y obligaciones. Por eso las capitulaciones relativas a la separación de bienes corresponden a lo que es un convenio en sentido estricto; sin embargo, tratándose de la sociedad conyugal, las capitulaciones tendrán esencia contractual.

3. DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. 2a. Edición. Ed. Porrúa S. A. México 1970. p. 82

Por lo comentado en el párrafo anterior, se puede concluir que las capitulaciones matrimoniales son un convenio y no un contrato, puesto que el primero siempre se da como genero y el segundo se da como especie.

Enseguida se tiene el origen de las capitulaciones matrimoniales, que no es otra cosa que el matrimonio, aunque más directamente se podría decir que lo que les da tal origen son los regimenes patrimoniales del matrimonio.

Las capitulaciones tienen por objeto fijar un régimen patrimonial para el matrimonio, es decir, dicha figura crea el tipo de régimen matrimonial y al mismo tiempo lo regula.

En cuanto a su naturaleza, "la mayoría de los autores pretenden calificar a las capitulaciones matrimoniales como un contrato...<sup>4</sup>", pero como ya se ha visto, corresponden más bien al genero de los convenios.

4. MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 2a. Edición. Ed. Porrúa S. A. México 1991. p. 64

En cuanto a los requisitos que deben reunir, deben ser aquellos que se exigen para los convenios, teniendo como elementos esenciales al consentimiento y al objeto; y como sus condiciones de validez a la ausencia de vicios y a la licitud.

Por otro lado, son dos los momentos en que se pueden otorgar las capitulaciones: antes y durante el matrimonio.

En cuanto al primer supuesto el "...maestro Alberto Pacheco Escobedo expone: "En el sistema de nuestro Código Civil, las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, pero en este caso sería un negocio condicionado, sujeto a la condición suspensiva de que se realizará el matrimonio, ya que sería inconsecuente que pudieran comenzar a surtir efecto las capitulaciones matrimoniales antes de que se realizará el matrimonio mismo."<sup>5</sup>

En esencia esta idea es aceptable, sin embargo, no es del

5. Citado por MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 2a. Edición. Ed. Porrúa. México 1991 p. 70

todo correcto darle al matrimonio el carácter de condición suspensiva, ya que esta "...constituye una modalidad de las obligaciones, es decir, las obligaciones que son sujetas a una modalidad pueden ser concebidas sin ella."<sup>6</sup> En otras palabras, si el matrimonio fuera realmente una condición suspensiva de las capitulaciones, estas podrían existir y funcionar sin aquel, lo cual es imposible, ya que hasta que no se celebre el matrimonio, las capitulaciones matrimoniales no nacerán a la vida jurídica.

Por lo que respecta al segundo momento en que se pueden otorgar las capitulaciones (durante el matrimonio), en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 180 dice: "Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él...", puede, aquí, haber confusión, pues por una parte el artículo mencionado dice que "pueden otorgarse" las capitulaciones antes o durante el matrimonio, de donde se desprende con toda claridad que un matrimonio puede celebrarse aún sin otorgar capitulaciones; y por otra, el artículo 98 del mismo ordenamiento determina lo siguiente:

6. Idem. p. 70-71

"Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañara:

"I...

"II...

"III...

"IV...

"V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio...no puede dejarse de presentar este convenio..."

De la misma comparación anterior, bien pudiera decirse que "...las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio y pueden ser modificadas libremente, en cualquier tiempo durante la vida conyugal...".<sup>7</sup>

En cuanto a las formalidades que rigen para las capitulaciones, se tiene la necesidad de que en todo caso deben constar por escrito.

7. Op. Cit. p. 72

## 2) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil define a las capitulaciones matrimoniales en su artículo 179, así:

"Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso."

Esta claro que la definición legal no difiere mucho de la doctrinal (ya comentada), sin embargo, es bueno resaltar lo siguiente:

En primer lugar, la definición legal dice que las capitulaciones son los pactos, a diferencia de la doctrinal que habla de un contrato, lo que ya se ha concluido que no es exactamente correcto.

Y en segundo lugar, el código hace mención a los "esposos" dejando claro quienes celebran las capitulaciones, no así la doctrina, lo que puede hacer suponer que dichas capitulaciones las pueda celebrar otra persona ajena a los consortes, aunque ello no tenga mucha trascendencia.

B. ORIGEN HISTORICO DE LAS  
CAPITULACIONES MATRIMONIALES

1) ROMA

En el antiguo imperio romano no existieron propiamente las capitulaciones matrimoniales como figura jurídica, esto es bien entendible, ya que si el matrimonio era sólo una situación de hecho y no de derecho, y las capitulaciones surgen en virtud de la celebración legal de un matrimonio, estas no existían en la vida jurídica, pero no sólo no existían jurídicamente, sino que de hecho no había capitulaciones matrimoniales en Roma como en la actualidad.

Por lo anterior, no hay mucho que comentar específicamente de las capitulaciones matrimoniales, por tanto, más bien se analizará el aspecto patrimonial del matrimonio en Roma.

Según el desarrollo histórico de la familia romana, hubo tres formas de contraer matrimonio, que repercutían en lo



económico patrimonial del mismo.

La primera forma que se dió en la antigüedad, fue el matrimonio que seguía la *manus*, mediante la cual la mujer era agnada a su esposo y era, en relación a él, como una hija, en virtud de lo cual todos sus bienes eran absorbidos por su marido, o por el ascendiente que tuviera la patria potestad.

No cabe duda que en esta época no existió ningún tipo de régimen, o al menos, de esta forma de contraer matrimonio no se puede decir que hubiera sociedad conyugal o separación de bienes, y tampoco se otorgaban capitulaciones matrimoniales.

La segunda manera de contraer matrimonio se dió "...al caer en desuso la *manus*...", donde la mujer conserva agnación con su familia, conservando totalmente la propiedad de sus bienes que lleva al matrimonio, asimismo, si la mujer es independiente, será suyo lo heredado, legado, etcétera, y en este mismo orden de

8. BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. BRAVO VALDEZ, BEATRIZ. Primer Curso de Derecho Romano. 5a. Edición. Ed. Pax. México 1981. p. 171

ideas, la mujer podrá administrar sus bienes o ceder esta tarea a su esposo.

En este segundo caso, se da de hecho lo que se conoce como el régimen de separación de bienes, ya que cada quien conserva la propiedad de sus bienes ; no obstante podía existir una comunidad de dichos bienes, si ambos consortes estaban de acuerdo, lo que se adecua a la sociedad conyugal.

La última forma fue cuando al matrimonio le sigue la dote, de lo que sólo vale decir que "la dote es el conjunto de bienes que la mujer u otra persona entregan al marido para ayudarlo a soportar las cargas del matrimonio".<sup>9</sup> Por tanto, no se puede decir que hubiese algun régimen por lo que respecta a los bienes que constituyen la dote, salvo que se maneje como régimen de separación de bienes, puesto que la dote pasaba a ser propiedad del marido.

9. Ibid. p. 172

## 2) EPOCA CONTEMPORANEA

En este punto no cabe abundar mucho, sin embargo, es necesario comentar lo fundamental.

En Francia el Código Civil establece dos principios fundamentales de origen histórico muy remoto, que regulan la organización patrimonial de los esposos. Uno de ellos es el principio de la variedad de los regímenes económicos matrimoniales, donde el código se abstiene de imponer a los contrayentes un régimen matrimonial determinado, ofreciéndoles varias opciones que son : régimen de comunidad, régimen sin comunidad, régimen de separación de bienes y régimen dotal. Al celebrar las capitulaciones matrimoniales ahí se determinará que régimen les conviene, y en defecto de esta elección, el código les impone el régimen de comunidad.

El otro es el principio de la libertad de capitulaciones matrimoniales, que permite, además de escoger un régimen, también modificar y combinar entre sí esos regímenes, aún adoptando un régimen no previsto en el código.

Hay otros países que no admiten la comunidad como régimen legal, donde los bienes de los esposos se mantienen independientes, salvo pacto expreso en contrario.

En Suiza, su código de 1907, consagra normas que dan prioridad a lo estipulado por los cónyuges y determina en particular sobre regímenes como el de unión de bienes, el de separación de bienes y el de comunidad, pero establece con efectos dentro de todos ellos una categoría de bienes reservados que pueden ser de los indicados dentro de las mismas capitulaciones, o designados por la ley.

Por último, en España se han seguido cuatro sistemas fundamentales: el sistema dotal, el de gananciales, el de comunidad universal de bienes y el de absoluta separación de propiedades matrimoniales.

### 3) MEXICO

Para hablar de los antecedentes de las capitulaciones matrimoniales en México es necesario mencionar al matrimonio, ya que del matrimonio surgen los regimenes patrimoniales, y de estos las capitulaciones.

El Código Civil de 1870 organizò a la familia y al matrimonio bajo ciertas bases, las cuales tenian su antecedente con la legislación del presidente Juárez en donde se desconoció el carácter religioso que el matrimonio habia tenido, para ser "...sólo un contrato civil...",<sup>10</sup> destinándose sus solemnidades al registro civil.

De los lineamientos del código mencionado, cabe destacar que éste "permitió las capitulaciones matrimoniales expresas, pero en defecto de ellas estableció el régimen legal de gananciales..."<sup>11</sup>

10. SANCHEZ MEDAL, RAMON. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México. Ed. Porrúa S. A. México 1979. p. 11

11. Ibid. p. 12

Posteriormente se sustituyó el régimen legal por el de separación de bienes, esto como innovación en lo que fuera la Ley sobre Relaciones Familiares.

Por último, en el Código Civil vigente se suprimió todo régimen legal de bienes en el matrimonio y para lo cual impuso a los contrayentes a que en el momento de realizar su matrimonio, optarán expresamente y reglamentarán, o la sociedad conyugal o la separación de bienes, obviamente con la figura de las capitulaciones matrimoniales.

## C A P I T U L O   I I I

### LA NECESIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

En este capítulo se pretende demostrar la necesidad de que existan de hecho, es decir en la realidad, las capitulaciones matrimoniales; porque si bien es cierto que estas jurídicamente existen, también lo es que en la práctica pocos matrimonios las tienen y cierto es también, que los consortes no la conocen.

Por eso, analizando los efectos que se producen, tanto por la falta, como porque si se hayan celebrado capitulaciones, se comprenderá que si son útiles y necesarias.

#### A. INEXISTENCIA

##### 1.- EFECTOS ENTRE LOS CONYUGES

De acuerdo a una encuesta realizada en una muestra de diez

matrimonios, aparentemente sin problemas graves en su relación, y celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, los esposos manifiestan desconocer por completo que son las capitulaciones matrimoniales, asimismo algunos ni siquiera saben que es la sociedad conyugal. Todos ignoraban que entre los requisitos para contraer matrimonio se encuentra el de presentar dichas capitulaciones ante el Oficial del Registro Civil, según lo previene el artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otro lado, los esposos manifestaron que no sabían que era exactamente un régimen patrimonial del matrimonio, de lo cual sólo tenían una idea muy alejada de la realidad. No obstante, todos manifestaron haber elegido el tipo de régimen bajo el cual se encontraba celebrado su matrimonio, y que en todos los casos era el de sociedad conyugal, mismo al que confunden con los bienes mancomunados, es decir, todos los matrimonios coincidieron en que estaban casados bajo el régimen de bienes mancomunados, lo que desde luego, es incorrecto, por lo siguiente:

En primer lugar, por la simple y sencilla razón de que el



régimen de bienes mancomunados no existe, o al menos, no como régimen patrimonial del matrimonio, es decir, el Código Civil para el Distrito Federal no contempla ésta figura.

Más aún, según el autor Rafael de Pina Vara, mancomunidad es sinonimio de condominio,<sup>1</sup> lo que a su vez, significa "Participación de varios sujetos en la propiedad de una cosa indivisa",<sup>2</sup> desprendiéndose de esto que en la mancomunidad pueden participar dos o más sujetos, incluso de cualquier sexo; y en la sociedad conyugal sólo participan dos personas, un hombre y una mujer.

Pocos matrimonios señalaron haber tenido algun problema con la administración de los bienes, el cual siempre se resolvía de común acuerdo entre ambos consortes, sin embargo, al hacerceles saber que tales problemas se deben regular en las capitulaciones matrimoniales, manifestaron su ignorancia al respecto y además dijeron que nunca se les informó por parte del Oficial del Registro Civil tal situación, manifestando al mismo tiempo que sería muy conveniente que si exista un documento para controlar la administración de los bienes del matrimonio.

También se cuestionó a los matrimonios sobre quien administraba sus bienes, la respuesta más común fue que el hombre era el encargado de tal actividad, y ante tal respuesta se hizo de su conocimiento que ambos tenían las mismas facultades para administrar los bienes, pero que en el caso concreto en que hubiere controversia respecto de quien debía administrar que bien existía entonces una laguna legal por no haberse elaborado capitulaciones matrimoniales, en las que se debía haber determinado quien, o en su caso, si ambos consortes administrarían todos o sólo algunos bienes; señalando los matrimonios, tras la explicación dada, que si eran necesarias las capitulaciones ya que aún sin conflicto se podrían llegar a necesitar.

De esta manera, es posible notar que efectos surgen respecto de los cónyuges, o sea, que por no existir las capitulaciones matrimoniales en un matrimonio, los cónyuges, uno en relación al otro, puede en cierta forma, estar desprotegidos, en otras palabras, si un cónyuge aportó a la sociedad conyugal todo tipo de bienes, mientras que el otro nada aportó, entonces la mitad de esos bienes son propiedad ya del consorte que no aportó bienes, claro, esto en virtud de la sociedad conyugal, y por no haber capitulaciones.

Ahora bien, llegado en su caso, el divorcio y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal, el cónyuge que aportó todos los bienes a su matrimonio, pierde la mitad de ellos, y por otro lado, el que nada aportó tendrá la mitad de los mismos bienes que a él, o a ella, nunca les costo ningún esfuerzo, lo cual, si no se han celebrado capitulaciones matrimoniales, como es común que suceda, es hasta cierto punto injusto para el cónyuge que perdió la mitad de sus bienes, de los cuales bien se hubiera podido estipular que no todos formarían parte de la sociedad y por tanto no se tomaría como regla general la de que de todos los bienes la mitad es para un cónyuge y la otra mitad para el otro.

Ahora bien, en el mismo ejemplo, si el cónyuge que aportó sus bienes adquiere una deuda por determinada suma de dinero, y la mitad de los bienes que eran en su totalidad suyos, no basta para cubrir dicha deuda, lo más justo sería que su cónyuge le apoyará con la otra mitad de sus bienes, sin embargo, en estricto sentido del derecho, el otro cónyuge no está obligado en ninguna forma a apoyar a su consorte a pagar su deuda, a menos, claro, que existan unas capitulaciones matrimoniales donde este plenamente determinado que los dos consortes participan en un 50% cada uno, de las deudas que uno u otro adquiriera, porque si uno

compra una casa y la mitad pasa a ser propiedad del otro, porque no puede suceder lo mismo con una deuda.

Sin embargo, como no existen capitulaciones, y por tanto no se regula con toda precisión a los bienes del matrimonio, entonces hay lagunas legales, las cuales se cubren con el contrato de sociedad, tal y como lo dispone el mismo Código Civil pero aun así, según el ejemplo citado, no hay aparentemente disposición legal exactamente aplicable al caso, que no sean las propias capitulaciones matrimoniales para dar una salida a tal problema de una manera precisa.

Otro efecto que se produce en relación a los cónyuges por la falta de sus capitulaciones, es la inseguridad jurídica de sus bienes.

Esta inseguridad consiste en que los consortes no tienen bases sólidas para defender sus bienes en un procedimiento judicial, pudiendo ser éste un juicio ejecutivo mercantil, por ejemplo.

Sí en el juicio mencionadó, un consorte debe determinada suma de dinero, obviamente tendrá que pagar, pero para éste ejemplo, sólo tienen de valor los esposos una casa, la que esta a nombre del cónyuge que no tiene problemas económicos, de tal manera que el cónyuge endeudado no tiene aparentemente bienes con que responder de su deuda, sin embargo, y en virtud de que estan casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y por no haber capitulaciones, la mitad del bien inmueble le pertenece, no importando que este a nombre de su cónyuge, de acuerdo con lo que de hecho sucede.

Entonces, el acreedor al conocer esta situación, procede a embargar el bien inmueble que esta a nombre del cónyuge que no le debe nada, pero que sabe que la mitad del mismo es propiedad del otro cónyuge, el que si le debe, quitándole así al cónyuge inocente la mitad de su propiedad, quien, en apariencia no puede hacer nada, porque de haber celebrado capitulaciones matrimoniales se habría determinado si ese bien entraba a la sociedad conyugal o no, si siendo parte de la sociedad conyugal ese bien, se iba a responder con el mismo de las deudas contraídas por cualquier cónyuge, pudiendo retener solamente a su favor la mitad del bien que en virtud de la sociedad conyugal le

corresponde, y perdiendo, como ya se dijo, la otra mitad por no haberla asegurado mediante unas capitulaciones matrimoniales.

## 2. EFECTOS RESPECTO A TERCEROS

En relación a terceros, es pertinente comentar el hecho de que las capitulaciones matrimoniales deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

Según lo determina el artículo 185 del Código Civil:

"Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida".

Asimismo, el artículo 186 dice:

"En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva

anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero".

En cuanto al artículo 185, se impone la obligación de plasmar las capitulaciones en escritura pública siempre que los esposos coparticipen o se transfieran la propiedad de bienes que ameriten ese mismo requisito.

Dicho sea de otra manera, cuando entra a la sociedad conyugal un bien inmueble, por ejemplo, por lógica éste debe estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad, asimismo, debe existir un título de propiedad relativo a tal inmueble, pero que debe estar elevado al rango de escritura pública, es decir, que el acto o la forma en que cualquiera de los consortes haya adquirido ese bien, debe ser pasado ante la fe de un notario público, quien extiende u otorga precisamente, la escritura pública.

No obstante que el artículo 185 no hace mención expresa de



que se deben inscribir las capitulaciones en el Registro Público de la Propiedad, se entiende que es así, ya que el artículo 186 del mismo ordenamiento establece que se debe anotar en el Registro Público de la Propiedad las alteraciones que se le hagan a las capitulaciones; entendiéndose con ello que las capitulaciones se deben inscribir en dicho registro cuando ellas regulen un bien inmueble, haciéndose la inscripción, por supuesto, en el mismo apartado en que se halle inscrito el bien inmueble objeto de las capitulaciones.

Por otro lado, según el artículo 186 del Código Civil, sin llenar los requisitos que éste mismo exige, las alteraciones no producirán efecto contra tercero, lo que, en el mismo sentido que el párrafo anterior, significa que no sólo las alteraciones no producirán efectos, sino tampoco la propia inscripción inicial de las capitulaciones, pues como ya se ha dicho, si existe la necesidad de inscribir las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad, desde un principio, para que surtan sus efectos. Ahora bien, se supone que sin estos requisitos no se producen efectos contra tercero, lo cual no es del todo preciso puesto que de hecho si se producen efectos en relación a terceros, esten o no inscritas las capitulaciones en el registro.

Lo anterior se explica de la siguiente manera. Para el caso de que exista una casa que sea parte integrante de la sociedad conyugal, encontrándose dicho bien a nombre de un solo cónyuge (de acuerdo con el título de propiedad), pero que en virtud de las capitulaciones celebradas, dicho inmueble es propiedad de ambos consortes. Ahora bien, atendiendo a los requisitos que señalan los artículos 185 y 186 del código ya mencionado, se hace la debida inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y sucede que el cónyuge a cuyo nombre se encuentra el bien inmueble se le ocurre intentar venderlo, sin embargo, aquel tercero que pretende comprarlo se da cuenta de que dicho inmueble no solamente es propiedad de éste cónyuge, sino que de acuerdo con las capitulaciones que se hallan inscritas, el cónyuge restante es también propietario, y por tanto el que pretende vender necesita el consentimiento de su consorte para poder llevar a cabo la enajenación.

En este caso si el interesado en comprar el inmueble, lo compra, estará corriendo un riesgo muy grave, ya que el otro consorte bien puede demandar la nulidad de la compraventa realizada, puesto que nunca dió su consentimiento para que ésta se realizara. Entonces, el efecto que se produce en este caso, es

el hecho de que el cónyuge que no vendió tiene una seguridad jurídica respecto de ese bien, para que no sea despojado del mismo, y así tener alguna acción en contra, en este caso de quien compró su casa.

Resulta claro que si se producen efectos contra tercero, cuando las capitulaciones se encuentran debidamente inscritas en el registro, pero, según el artículo 186 del mismo código, no se producirán efectos si no se cumple con los requisitos que el mismo exige.

De acuerdo al mismo ejemplo, pero con la excepción de que no se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad, aún así se siguen produciendo efectos contra tercero, puesto que en la práctica al efectuar un contrato de compraventa ante un notario público, respecto de un inmueble, se les pide según el caso concreto, a los esposos que exhiban su acta de matrimonio con el fin de detectar bajo que régimen patrimonial se casaron, siendo necesario para que se efectue la compraventa, que ambos consortes firmen el contrato, si es que se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, necesitando el tercero, en esta

caso, para que su compra sea valida, el consentimiento de ambos consortes, no obstante, que aparentemente esto no es necesario, pues no se encuentran inscritas las capitulaciones como lo exige la ley.

Si bien es cierto que en la práctica este tipo de problemas se resuelven más o menos bien, también lo es el hecho de que las normas que han sido creadas para solucionar estos conflictos no se estan aplicando del todo, ya que como el mismo Código Civil lo contempla, cuando no se elaboren las capitulaciones matrimoniales se aplicará el contrato de sociedad, dejandose ver con esto que las normas propias y aplicables a este caso no son eficaces, y que se aplican otras que fueron creadas para regular otras situaciones jurídicas.

## B. EXISTENCIA

Por lo que respecta a los efectos que se pueden producir entre los cónyuges, así como respecto a terceros, por si haber celebrado los primeros sus capitulaciones matrimoniales, cabe advertir que este sentido no se pudo obtener información concreta, ya que como se manifiesta en el número uno de este mismo capítulo, los matrimonios cuestionados no celebraron capitulaciones, no obteniéndose con ello datos verídicos sobre las consecuencias que se mencionan. Sin embargo, es posible decir, de acuerdo a lo vertido en el punto anterior, que los efectos serían los opuestos a los ya analizados, como se verá adelante.

### 1.- EFECTOS ENTRE LOS CONYUGES

Por lo que respecta a los cónyuges, resulta claro que se evitarían muchos problemas en relación con sus bienes, pues en primer lugar no habría duda sobre quien administraría tal o cual bien, quedaría perfectamente claro que bienes son parte de la sociedad conyugal, y que bienes no, así como si los bienes futuros formarían parte de la sociedad conyugal.

Para el caso de un divorcio, con su consecuente liquidación de la sociedad conyugal en su caso, estaría perfectamente determinado como se va a llevar a cabo esta liquidación, se conocería exactamente que bienes son objeto de esta liquidación, lo cual agilizaría todo este procedimiento, evitando al mismo tiempo más conflictos entre los consortes, ya que si en virtud de las capitulaciones celebradas, los bienes inmuebles que poseyeran los consortes fueran propiedad exclusiva de estos respectivamente, entonces no habría nada que discutir respecto de ellos, pues se estaría a lo estipulado en las capitulaciones, que a final de cuentas es la voluntad de los consortes.

Por otro lado, ambos consortes se encontrarían protegidos, ya que cada uno estaría conciente de que bien o que bienes son de su exclusiva propiedad, así como que bien o que bienes son parte de la sociedad conyugal, y de esta manera poder disponer conforme a derecho de dichos bienes. Obteniéndose con esto un poco más de justicia pues los consortes plenamente concientes de lo que están haciendo, y sabiendo las ventajas y desventajas que esto implica, sabrían si les conviene o no aportar ciertos bienes a la sociedad conyugal.

También existiría la determinación de que si con los bienes que forman parte de la sociedad conyugal se va a responder de las deudas contraídas por uno u otro cónyuge, y específicamente con que bienes se respondería. Siendo esto más justo para el caso de que un cónyuge no aportara bienes y otro sí.

## 2.- EFECTOS RESPECTO A TERCEROS

Se ha comentado que si se producen efectos respecto a terceros por haber elaborado capitulaciones, y que pueden ser en perjuicio o en beneficio.

En perjuicio porque el tercero se puede encontrar ante una inseguridad jurídica. Caso concreto, si un tercero como acreedor de un cónyuge, pretende demandarle el pago a éste de una cierta cantidad, pero su deudor no tiene bien alguno a su nombre, es decir, no es posible probar que es propietario de algún bien mueble o inmueble, sin embargo, por el hecho de estar casado este deudor bajo el régimen de sociedad conyugal, de entrada el acreedor entiende que de todos los bienes habidos en el matrimonio, la mitad es de su deudor a pesar de que no se encuentren a su nombre, sin embargo, en virtud de que se celebraron capitulaciones matrimoniales, se deduce de las mismas que única y exclusivamente los bienes inmuebles que uno y otro cónyuge adquieran, serán parte de la sociedad conyugal, pero es el caso que estos consortes no han adquirido ningún bien inmueble poseyendo solamente algunos bienes muebles.



En este caso el acreedor o tercero, queda en total desventaja ante su deudor, pues si desea embargarle algún bien de su propiedad a efecto de garantizar el pago, tendrá que esperar a que adquiera o adquieran un bien inmueble, de otra forma si llegase a embargar por ejemplo, un automovil que se encuentra a nombre del otro cónyuge, dicho embargo no procedería, ya que este bien mueble sería única y exclusivamente propiedad del cónyuge que no tiene el adeudo, y por tanto el acreedor simplemente no podría cobrar.

Ahora bien, podría ser benéfico porque un acreedor tendría otras opciones para poder hacer efectivo su cobro, ya que a pesar de que pudieran estar los bienes de la sociedad conyugal a nombre de uno de los cónyuges, el acreedor podría hacer efectivo su cobro a pesar de que quien le debiera fuera el cónyuge quien en apariencia no fuera propietario de ningún bien.

En este ejemplo, habiéndose celebrado capitulaciones, se determina en ellas que todos los bienes adquiridos por uno u otro cónyuge, sean del tipo que sean, entran a la sociedad conyugal, y por tanto, son propiedad de ambos consortes; en este orden de

ideas y teniendo conocimiento de ello el acreedor, podrá embargar esos bienes hasta la mitad del valor de los mismos, pues esa mitad es propiedad de su deudor, asegurandose con ello el pago, a pesar de que su deudor en apariencia no tenga bienes para responder de la deuda .

## C A P I T U L O   I V

### PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR LAS CAPITULACIONES

#### MATRIMONIALES

##### A. SUGERENCIAS

###### 1.-POR INICIATIVA PRIVADA

Es bien conocido que la voluntad de las partes es ley también, o sea, lo que dos o más personas convengan, acuerden o contraten tendrá fuerza de ley, entonces porque no dar la facilidad de que los futuros consortes elaboren sus propias capitulaciones matrimoniales.

Desde luego, que elaborar las capitulaciones no es algo del todo sencillo, ya que si los matrimonios no saben que son estas capitulaciones mucho menos sabrán como elaborarlas; y es que si

deberían conocerlas, porque es un requisito para poder casarse (artículo 98 del Código Civil), pero los contrayentes no son los culpables de esta ignorancia, ya que no saben a ciencia cierta lo que dispone la ley a este respecto, por tanto quien origina esta ignorancia son los funcionarios del mismo Registro Civil al no hacer saber a los futuros esposos que deben presentar como requisito para casarse, sus capitulaciones, más aún, al preguntarse a cierto servidor público de la citada dependencia sobre las capitulaciones matrimoniales, éste dijo que eso no servía y que bastaba con la sociedad conyugal o los bienes separados. Y se supone que ellos son los que conocen todo lo relacionado con la celebración del matrimonio.

Ahora bien, el primer procedimiento sugerido en este capítulo consiste en permitir a los futuros esposos elaborar sus propias capitulaciones a través de un licenciado en derecho, esto es autorizar a los abogados titulados para elaborar capitulaciones matrimoniales, las cuales deberán firmar dándole el visto bueno a las mismas, anotando también su número de cédula profesional.

Entonces, los contrayentes tendrán plena libertad para

disponer de sus bienes como lo crean más conveniente, teniendo más tiempo para mejor pensar sobre el destino de sus bienes, tanto presentes como futuros, y así cumplir con todas las disposiciones que deben contener las capitulaciones matrimoniales de conformidad con el Código Civil.

Cabe aclarar en este punto, que es conveniente que estas capitulaciones sean ordenadas y autorizadas por un licenciado en derecho, porque este profesional conoce las leyes y sabe como elaborar dichas capitulaciones con base en la ley. Se dice ordenar las capitulaciones porque propiamente el abogado no las va a crear, sino que los futuros cónyuges le darán las bases sobre las que versarán sus capitulaciones y ya el abogado dará forma a esas ideas, pues si los consortes elaboran por si mismos sus capitulaciones, estas tendrían muchos errores y omisiones, ya que como ya se anotó en el capítulo anterior, son pocos o casi todos los matrimonios, los que desconocen lo que son las capitulaciones matrimoniales, y desde luego tampoco saben como elaborarlas, y así las cosas, no es conveniente que por si solos los esposos las elaboren, sino que hace falta el visto bueno de un abogado titulado.

El requisito del título resulta a todas luces necesario, porque al tener título legalmente expedido, tendrá también cédula profesional para ejercer la profesión y por tanto estará apto para autorizar y determinar si unas capitulaciones están bien hechas.

Ahora bien, las capitulaciones deberán ser firmadas, desde luego, por los contrayentes, el abogado y dos testigos, y una vez autorizadas las capitulaciones, los contrayentes podrán acudir al Registro Civil y presentar entre otros requisitos, sus capitulaciones.

Hecho lo anterior, sólo falta que se inscriban las capitulaciones en el mismo Registro Civil dejando el original para tal efecto en la mencionada dependencia, y conservando una copia los esposos, debidamente sellada y certificada por dicho registro.

También, según sea el caso, se deberá hacer la correspondiente inscripción de las capitulaciones, en el Registro Público de la Propiedad.

## 2.- POR EL REGISTRO CIVIL

Por lo que respecta a este procedimiento, es más complicado que el anterior, porque se presenta un problema que no es fácil de resolver.

El problema que se menciona es el hecho de que ni los mismos servidores públicos cumplen o hacen cumplir a quienes contraen matrimonio, con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Código Civil para la celebración de este acto jurídico.

Entonces, para que sea eficaz este método se hace necesario que el servidor público del Registro Civil exija a los contrayentes que presenten sus capitulaciones antes de casarse, requisito sin el cual no se podrá efectuar dicho acto, tal y como lo dispone el mismo Código Civil en su artículo 98, que determina:

"Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañara:

"I...

"II...

"III...

"IV...

"V. El convenio que los pretendientes  
deberan celebrar con relación a sus bienes  
presentes y a los que adquirieran durante  
el matrimonio... No puede dejarse de  
presentar este convenio ni aun a pretexto  
de que los pretendientes carezcan de  
bienes..."

Por tanto, el primer paso en este método es que se exija el  
requisito mencionado, el cual podra ser cumplido por los futuros  
consortes como a continuación se describe.

Debe existir una persona en el Registro Civil especialmente  
encargada de explicar e informar a los contrayentes en que  
consisten los regimenes patrimoniales del matrimonio, asi como su  
funcionamiento. Explicar también, para el caso de la sociedad  
conyugal, como se regula ésta, y que la regula, es decir,



comprender la sociedad, las bases para liquidar la sociedad, entre otros; a efecto de que los contrayentes en sus respuestas determinen correcta y concientemente las condiciones bajo las cuales estan pactando, y entiendan a la perfección lo que estan haciendo y en que consisten y como les afectan los pactos que van a celebrar así como el régimen que eligieron.

De este cuestionario, deberan elaborarse por escrito las capitulaciones matrimoniales, como si fuera un contrato, que se vertiran ya ordenadamente las disposiciones que pactaron los interesados.

Ya elaboradas las capitulaciones las firmarán los interesados, dos testigos y el serividor público a cargo, quien tendra ese deber. Acto seguido, el documento original quedará en el Registro Civil, mientras que una copia debidamente certificada sera entregada a los interesados.

Al igual que en el procedimiento por iniciativa privada, si es el caso, se debera hacer la correspondiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. El objetivo trazado en este trabajo es el demostrar que en la práctica no se elaboran las capitulaciones matrimoniales y que este hecho ocasiona problemas. Se propone ante esto una posible solución.

SEGUNDA. Se cumple con el objetivo de dar un enfoque general sobre las sociedades, con el fin de comprender los conceptos fundamentales que son manejados, y así no entorpecer el estudio de este trabajo.

TERCERA. Con las explicaciones dadas en los capítulos uno y dos, se comprendió la funcionalidad tanto de la sociedad conyugal como de las capitulaciones matrimoniales, y el como dichas capitulaciones tienen un objetivo bien importante que cumplir.

CUARTA. Se demostró que no se exige ni se cumple con el requisito de las capitulaciones matrimoniales, que de acuerdo con el Código Civil deben cubrirse, entre otros, para contrer matrimonio.

QUINTA. Se comprendió que la falta de capitulaciones causa problemas, tanto a los cónyuges como a terceros, que aunque aparentemente se les da una solución, lo correcto es elaborar las capitulaciones, aplicarlas y darles el uso para el que han sido creadas por la ley.

SEXTA. Se concluye también que yace el problema en el momento en que se deben elaborar las capitulaciones matrimoniales, es decir, en el propio Registro Civil, y es por ello que se proponen dos formas precisas para cumplir con este requisito.

#### P R O P U E S T A

Por último, se propone que los mismos consortes sean quienes puedan elaborar las capitulaciones matrimoniales con la asesoría de un abogado, y el propio Registro Civil, dependencia encargada directamente de exigir este requisito.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Aguilar Carbajal, Leopoldo  
Contratos Civiles.  
Editorial Hagtam.  
México. 1964.  
307 páginas.
  
- 2.- Bravo Gonzalez, Agustin.  
Primer Curso de Derecho Romano.  
5a. Edición.  
Ed. Pax-México.  
México. 1981.
  
- 3.- Badenes Gasset, Ramon.  
Conceptos Fundamentales del  
Derecho. (Las Relaciones  
Juridicas-Patrimoniales).  
5a. Edición.  
Ed. Marcombo. Ed. Bioxaren.  
Barcelona-México. 1991.

- 4.- Chavez Asencio, Manuel F.  
Convenios Conyugales.  
Editorial Porrúa S. A.  
México. 1991.  
231 páginas.
- 5.- Chavez Asencio, Manuel F.  
La Familia en el Derecho  
(Derecho de Familia y Relaciones  
Jurídico-Familiares).  
2a. Edición.  
Editorial Porrúa S. A.  
México. 1990.  
517 páginas.
- 6.- Chavez Asencio, Manuel F.  
La Familia en el Derecho  
(Relaciones Jurídicas Conyugales)  
2a. Edición.  
Editorial Porrúa S. A.  
México. 1990.  
604 páginas.

- 7.- De Ibarrola, Antonio.  
Derecho de Familia.  
4a. Edición  
Editorial Porrúa S. A.  
México. 1993.  
607 páginas.
- 8.- D'ors, J. A.  
Elementos de Derecho Privado Romano.  
3a. Edición.  
Editorial E. U. N. S. A.  
Pamplona, España. 1992.  
165 páginas.
- 9.- Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.  
Derecho de las Obligaciones.  
4a. Edición.  
Editorial Jose M. Cajica Jr., S. A.  
Puebla, México. 1991.  
942 páginas.

10.- Martínez Arrieta, Sergio T.

El Régimen Patrimonial del  
Matrimonio en México.

3a. Edición.

Ed. Porrúa S. A.

México. 1991.

11.- Margadant S., Guillermo F.

Derecho Romano.

9a. Edición.

Editorial Esfinge.

México. 1979.

508 páginas.

12.- Montero Duhalt, Sara.

Derecho de Familia.

4a. Edición.

Ed. Porrúa S. A.

México. 1990.

13.- Puig Peña, Federico.

Tratado de Derecho Civil

Español. Tomo II.

Ed. Revista de Derecho Privado.

Madrid. 1963.

14.- Rogina Villegas, Rafael.

Derecho Civil Mexicano. Derecho de  
Familia, Tomo II.

4a. Edición.

Editorial Porrúa S. A.

México. 1975.

315 páginas.

15.- Rogina Villegas, Rafael.

Derecho Civil Mexicano. Tomo sexto, Vol. I  
(Contratos).

3a. Edición.

Ed. Libros de México.

México. 1961.

páginas 609.



16.- Sánchez Medal, Ramón.

De los Contratos Civiles.

13a. Edición.

Editorial Porrúa S. A.

México. 1994.

618 páginas.

17.- Sanchez Medal, Ramón.

Los Grandes Cambios en el

Derecho de Familia en México.

Ed. Porrúa. S. A.

México. 1979.

18.- Soto Alvarez, Clemente.

Prontuario de Introducción al Estudio

del Derecho y Nociones del Derecho Civil.

3a. Edición.

Editorial Limusa.

México. 1984.

386 páginas.

19.- Tedeshi, Guido.

Régimen Patrimonial de la Familia.

Editorial Ejea.

Argentina. 1954.

421 páginas.

20.- Treviño Garcia, Ricardo.

Contratos Civiles y sus

Generalidades, Tomo II.

4a. Edición.

Editorial Font. S. A.

Guadalajara, Jalisco. 1982.

579 páginas. (587-1166).

## L E G I S L A C I O N

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS  
FEDERALES DE 1870.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS  
FEDERALES DE 1884.
- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN  
MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN  
MATERIA FEDERAL.
- 5.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

2

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- De Pina, Rafael.  
Diccionario de Derecho.  
2a. Edición.  
Ed. Porrúa S. A.  
México. 1970.
  
- 2.- Diccionario de Ciencias  
Jurídicas, Políticas y Sociales.  
Ed. Heliasta.  
Buenos Aires, Argentina. 1990.

2

C U E S T I O N A R I O

- 1.- QUE SON LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES ?
- 2.- QUE SON LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO ?
- 3.- QUE ES LA SOCIEDAD CONYUGAL ?
- 4.- QUE SON LOS BIENES SEPARADOS ?
- 5.- QUE SON LOS BIENES MANCOMUNADOS ?
- 6.- CUALES SON LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO ?
- 7.- QUIEN DEBE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ?
- 8.- SE TUVO LA LIBERTAD DE ELEGIR EL REGIMEN PATRIMONIAL ?
- 9.- CUALES SON LOS REQUISITOS PARA VENDER UN BIEN QUE SE  
ENCUENTRA DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ?
- 10.- COMO SE LIQUIDA, EN SU CASO, LA SOCIEDAD CONYUGAL ?
- 11.- SE PROPORCIONO INFORMACION EN EL REGISTRO CIVIL, EN RELACION  
A LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO, AL MOMENTE DE  
CASARSE ?